

SENTENCIA nº 1.438

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION OCTAVA

Ilmos. Sres.:

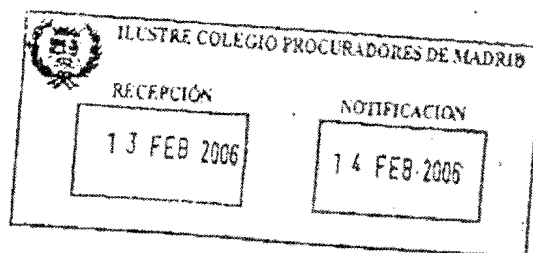
Presidente

Doña Inés Huerta Garicano

Magistrados

Don Miguel Angel Vegas Vallente

Doña Carmen Rodríguez Rodrigo



En Madrid, a treinta de diciembre de dos mil cinco.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo número 752/2003, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Paloma Solera Lama, en nombre y representación de Don [redacted] contra la Salud

por la desestimación presunta de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial en la cantidad de 24.000 euros (4.000.000 de pesetas) solicitado el 22 de noviembre de 2001 por la deficiente prestación de asistencia sanitaria en el Hospital [redacted]

Siendo parte demandada la Comunidad Autónoma de Madrid, representada y defendida por la Letrada Dª Patricia Altozano Derqui y habiendo comparecido como codemandada la Compañía de Seguros y Reaseguros ZURICH ESPAÑA representada por el Procurador Don [redacted]



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, en el que suplica se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se revoquen los acuerdos recurridos, y se condene a la Administración a indemnizar en la cantidad de 24.000 euros, más los intereses por los daños y perjuicios con imposición de costas.

SEGUNDO.- La Letrada de la Comunidad de Madrid y la representación de la codemandada contestaron a la demanda, mediante escritos en los que suplicaron se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, y evacuado el trámite de conclusiones prevenido por la Ley, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente proceso, se señaló la audiencia del día veinte de diciembre de dos mil cinco, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo ponente la Magistrada de la Sección Ilustrísima Señora Doña Carmen Rodríguez Rodrigo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra Salud por la desestimación presunta de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial en la cantidad de 24.000 euros (4.000.000 de pesetas) solicitado el 22 de noviembre de 2001 por la deficiente prestación de asistencia sanitaria en el Hospital

Pretende la recurrente la nulidad de la expresada resolución por estimar que es contraria a Derecho, aduciendo en apoyo de su pretensión y, en esencia, las siguientes alegaciones:

- el día 5 de septiembre de 2001 el recurrente, de 32 años de edad, acudió espontáneamente al Banco de Sangre en el Hospital para hacer una donación de sangre y tras rellenar la preceptiva ficha informativa se procedió a la extracción y comenzó a sentirse mareado por lo que se inclinó el sillón a fin de que se remitiera el malestar, y efectuada la extracción solicitó marcharse, entregándole un vale para desayuno

- caminando por el pasillo del hospital se produjo otro episodio de mareo y malestar general perdiendo el conocimiento y cayendo al suelo siendo atendido por los médicos y enfermeros del Banco de Sangre quienes le trasladaron al Servicio de Urgencias presentando herida inciso-contusa en región mandibular izquierda, fractura de dos piezas dentales (canino superior izquierdo y primer premolar números 22 y 23) y fractura de ambas ramas maxilares inferiores, siendo trasladado al Servicio de Cirugía Maxilofacial del Hospital, quien diagnosticó la fractura mandibular de ángulo izquierdo y subcondílea derecha, siendo intervenido quirúrgicamente el día 6 de septiembre de 2001 practicándose "bloqueo intramaxilar elástico con 7 tornillos autoroscantes de Mafei y exodoncia de los restos del diente 22", según Informe clínico de Alta de fecha 7 de octubre siguiente (folio 15). En la Clínica Privada " " de Leganés se le dio presupuesto por la implantación de dos piezas dentales por importe de 2.555'60 euros sin incluir empastes (folio 17)

- en la actualidad presenta secuelas físicas y daños morales por la falta absoluta de diligencia de los facultativos del Hospital y en consecuencia por el mal funcionamiento de la Administración porque el mareo o desvanecimiento era previsible y evitable produciéndose un daño evaluable económicamente, en clara relación de causa a efecto.

Por su parte, el Letrado de la Comunidad de Madrid y la representación de la codemandada interesaron la desestimación del presente recurso, argumentando en líneas generales que la actuación cuestionada se ajustó a la legalidad.

SEGUNDO.- El art. 139 de la Ley 30/92 dispone textualmente: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas....."; y el art. 141.1 dice que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el artículo 106.2 de la C. E., un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la **causalidad en pilar esencial del sistema**, ~~es preciso~~ que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y e) tiende a la reparación integral.

Por tanto para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso:

- 1) Que se aprecie una **relación de causalidad** entre la acción/omisión y el resultado lesivo.
- 2) Que el **daño sea antijurídico**, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño.

- 3) Que el daño sea indemnizable: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas.

En este sentido cabe recordar, entre otras, la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 6 de noviembre de 1998 (RJA 9920).

TERCERO.- En materia de responsabilidad patrimonial derivada de una actuación médica, el criterio básico utilizado es el de la Lex Artis, de suerte que la obligación del profesional de la medicina es de medios y no de resultados: la obligación del médico es prestar la debida asistencia y no de garantizar, en todo caso, la curación del enfermo. Por ello, la Lex Artis constituye el parámetro de actuación de los profesionales sanitarios que permite valorar la corrección de los actos médicos, imponiendo al profesional el deber de actuar con arreglo a la diligencia debida. Este criterio es fundamental a la hora de delimitar la responsabilidad en este ámbito, exigiéndose para su existencia no sólo la lesión sino también la infracción de dicha Lex Artis. Si sólo bastara la lesión se incurriría en una excesiva objetivación de la responsabilidad. Al respecto cabe citar la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2000 (RJ 9404) en la que se recuerda: "Los conocimientos científicos, técnicos o experimentales ni en medicina ni, probablemente, en ningún sector de la actividad humana, pueden garantizar al ciento por ciento un resultado determinado. La certeza absoluta debe tenerse por excluida de antemano".

CUARTO.- Desde las precedentes consideraciones legales y doctrinales en el supuesto de autos esta Sala y Sección considera que concurren todos los presupuestos para la aplicación del expresado artículo 193 de la Ley 30/92, porque como consecuencia del acto de extracción de sangre para su donación, los profesionales sanitarios no se aseguraron de que el cuadro clínico del mareo había remitido por completo y, para ello, el paciente tenía que haber quedado en observación el tiempo que fuera necesario para asegurar que los síntomas habían desaparecido. El desvanecimiento o lipotimia, en las donaciones de sangre, que han de efectuarse en ayunas, es algo previsible y por tanto evitable si los facultativos responsables del donante hubieran actuado con la diligencia debida.



En este mismo sentido se pronuncia el Médico Inspector de los Servicios Sanitarios el Informe emitido en fecha 17 de noviembre de 2001 (folios 31 a 34 del expediente administrativo) al manifestar en sus conclusiones que "el síncope vaso-vagal tras la hemodonación es una complicación que aunque no es frecuente, si es posible que suceda tras una donación sanguínea".

Es en la valoración de los daños donde esta Sala y Sección difiere de la reclamación del recurrente cifrada en 24.000 euros sin soporte probatorio alguno. Sobre este particular el mismo Médico Inspector considera que se deben abonar los gastos correspondientes a los dos implantes y coronas de las piezas dentarias 22 y 23, que se justifican documentalmente por el recurrente, mediante la factura-presupuesto incorporada al folio 17 por importe de 2.555'60 euros (sin incluir otros empastes).

Para la clasificación y valoración de las secuelas, hay que estar a lo establecido en la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados publicado en el B. O. E. de 9 de noviembre de 1995 que en la descripción de secuelas relativas a la Boca, valora en 1 punto cada uno, la pérdida de un diente premolar y un diente canino. Teniendo en cuenta que la valoración del punto (en pesetas) aplicada a pacientes comprendidos entre 21 a 40 años es de 84.671, en su multiplicación por dos puntos resulta la cantidad de 169.262 pesetas (1.020 euros) que sumados a 2.255'60 de los implantes resulta la cantidad de 3.275'60 euros. Al mismo tiempo, la fractura de ambas ramas mandibulares inferiores es valorada en dicha Ley entre 5 y 15 puntos, y acogiendo la mayor valoración por la edad del paciente (32 años) resulta dicha cifra de 15 puntos por la valoración del punto en pesetas que es de 84. 671, dan como resultado la cantidad de 1.270.065 pesetas (7.633'24 euros) que sumadas a la anterior cantidad resultan 10.908'84 euros.

Consiguientemente, el importe global de la indemnización asciende a 10.908'84 €, sin que quepa acoger la pretensión de intereses legales ni de intereses penitenciales a cargo de la Cia. Aseguradora en razón de que los intereses moratorios se generan una vez que la deuda es líquida, pues su función no es otra que la de compensar el retraso en el pago, siendo la presente resolución la que, por vez primera, ha determinado y cuantificado la obligación de abonar una indemnización.

QUINTO.- Los razonamientos precedentes llevan a la estimación parcial del recurso, sin que proceda hacer expreso pronunciamiento en materia de costas, según el tenor del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción.



FALLAMOS

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo número 752/2003 interpuesto por la representación procesal de

contra

por la desestimación presunta de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial en la cantidad de 24.000 euros (24.000 €) solicitado el 22 de noviembre de 2001 por la deficiente prestación de asistencia sanitaria en el Hospital

debemos declarar y declaramos que la resolución presunta impugnada no es conforme a Derecho, y en consecuencia, la anulamos en parte, reconociendo el derecho de la actora a percibir en concepto de indemnización la cantidad de 5.677'59 euros con sus intereses procesales desde la fecha de notificación de esta Sentencia a las Codemandadas, a cuyo pago se condena a la Comunidad de Madrid.

Esta resolución es firme en esta vía jurisdiccional.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que como Secretaria de la misma, doy fe.